



RECOMENDACIÓN 04/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Profra. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres , en la que se señaló que la maestra realizaba malos tratos a sus alumnos y alumnas.

Asimismo, se señaló la omisión del entonces Director, Profr. Mario Torres Robles de atender y evitar esas situaciones.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

A la integridad y seguridad personal, en el rubro de trato cruel, inhumano o degradante.

Incumplir con el principio de interés superior de la niñez.

¿Qué se recomendó?

1. Que el entonces Director de la Escuela Primaria “Insurgentes” apegue su conducta a la correcta observancia y protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al principio de Interés Superior de la Niñez.
2. Se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de la Profra. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres y se resuelvan conforme a derecho.
3. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño ocasionado.
4. Que la docente, apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones y el respeto a los Derechos Humanos.
5. Que la docente se capacite respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones con perspectiva de Derechos Humanos.
6. Que la docente se certifique en algún tema relativo a la protección y respeto de derechos de niñas, niños y adolescentes.
7. Se capacite a la comunidad estudiantil de la Escuela Primaria “Insurgentes”, en materia de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Interés Superior de la Niñez.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/112/2023.

QUEJOSA: Q.

PERSONAS VÍCTIMAS: V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: ESCUELA
PRIMARIA "INSURGENTES".**

**VIOLACIÓN: INCUMPLIR CON EL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE
LA NIÑEZ Y TRATO CRUEL, INHUMANO
O DEGRADANTE.**

**VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA
DEL CARMEN QUIÑONES.**

**PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.**

**VISITADORA PONENTE: LIC. CLAUDIA
JANETH MONTELONGO GARCÍA.**

Victoria de Durango, Dgo., a once de abril de dos mil veinticinco

RECOMENDACIÓN No. 04/25.

DR. ROLANDO CRUZ GARCÍA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejasas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V1 y demás alumnos del entonces segundo grado, sección "A" de la Escuela Primaria "Insurgentes"** por parte de la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la citada institución educativa**, al incumplir con el **principio del interés superior de la niñez y realizar un trato cruel, inhumano o degradante**; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **personal de la Escuela Primaria "Insurgentes"**: Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de **V1 y demás alumnos del segundo grado, sección "A" de la citada institución educativa**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Mi hija Danna Valentina Villarreal Quiñones de 8 años de edad cursa el segundo "A" en la Escuela Primaria "Insurgentes" con la



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

maestra a cargo del grupo Gabriela Jedzeleex Piñón Torres la cual también le dio primer grado; quiero mencionar como antecedente que siempre ha habido inconformidad de la mayoría de los padres de familia por la formas que tiene de impartir educación ya que regaña mucho a los niños y niñas los empuja y no los baja de inútiles; de estas inconformidades que tenemos los padres de familia se solicitó a finales del curso pasado una reunión con el Director en donde lamentablemente al hacerle el reclamo de los malos tratos hacia los alumnos solo levantamos la voz tres o cuatro padres de familia, durante la reunión ella aceptó varios de los señalamiento como el de que usaba un láser para apuntarle a los niños en sus ojos, y manifestó su incapacidad para controlar el grupo; lamentablemente como fuimos pocos los padres de familia que levantamos la voz, el Director Profr. Mario Torres Robles señaló que como eran muy pocos los padres de familia y la voz de los niños no valía y no podía quitar a la maestra del grupo y aparte que ese cambio les afectaría ya que se desestabilizarían en su educación, así pues quedamos en nada, y la de la voz en este ciclo escolar me apunté como vocal del grupo donde en diferentes ocasiones he tenido problemas con la Maestra en cuanto a la organización de eventos, el ultimo acontecimiento que ya no soporté más por parte de esta Maestra fue que el día martes 7 de febrero del año en curso, al salir mi hija, fui acompañada de mi esposo Horacio Villarreal Unzueta el cual al acercarse a recoger a mi hija esta le dijo que la maestra la había golpeado, al decirme mi esposo yo le pregunté a mi hija y esta me dijo que la había aventado y se había pegado en su nariz la cual le sangró y en su parpado derecho del golpe que se dio se le marcó como un moretón, fui a confrontar a la maestra y le pregunté por qué le había pegado a mi hija y esta sólo se limitó a contestar que ella no tenía nada que hablar conmigo, que lo que quisiéramos hablar lo hiciéramos en Dirección, así lo hicimos y nos dirigimos con el Director a informarle lo sucedido y este nos dijo que nos esperaríamos a que llegara la Maestra, al estar ya todos el Director dijo que haría lo conducente para hablar con todos los niños del salón y que al siguiente día nos tendría una respuesta, de lo cual no hemos tenido ningún respuesta o atención de los sucedido; quiero agregar que el Director le tapa y protege demasiado a esta Maestra ya que no es la primer ocasión que se le señala de malos tratos e inconformidades que hemos hecho los padres de familia, anteponiendo la integridad laboral de la Maestra a la protección de los menores, menospreciándolos al decir que la voz de ellos no vale y que nosotros como padres no tenemos pruebas fehacientes de los hechos."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 472/2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, al C. Profr. Mario Torres Robles, entonces Director de la Escuela Primaria "Insurgentes", un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio s/n, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, recibido con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Profr. Mario Torres Robles, entonces Director de la Escuela Primaria "Insurgentes" rindió el informe solicitado.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XVII y demás relativos y aplicables de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo emitió medidas precautorias dirigidas al Dr. José Guillermo Adame Calderón, entonces Secretario de Educación del Estado de Durango, las cuales le fueron notificadas mediante oficio No. 554/2023 con fecha veintitrés del mismo mes y año, solicitándole se protegiera y garantizara la integridad física y psicológica de V1 y demás alumnos de la Escuela Primaria "Insurgentes", obteniendo respuesta del Profr. Mario Torres Robles, entonces Director de la Escuela Primaria "Insurgentes" mediante oficio s/n, recibido en este organismo en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, informando que para dar cabalidad cumplimiento a las medidas precautorias le solicitó de manera escrita a la Profra. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes", cuidara la disciplina con los alumnos y que en su planeación semanal contemplara estrategias para favorecer el orden y la convivencia; asimismo que solicitaría a este organismo protector de los derechos humanos una campaña de pláticas de prevención para alumnos, maestros y padres de familia, así como un seguimiento del entonces grupo de segundo grado, sección "A" para evitar situaciones de indisciplina, así también que elaboró un documento a la citada maestra exhortándola a cuidar el trato hacia todos los alumnos.

CUARTO. - Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas y se declaró a testigos; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

I. LA TESTIMONIAL.- A cargo de **T1**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

II. LA TESTIMONIAL.- A cargo de **T2**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

III. LA TESTIMONIAL.- A cargo de **T3**, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

IV. LA TESTIMONIAL.- A cargo de **T4**, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día siete de febrero de dos mil veintitrés **V1** fue agredida físicamente por la Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes" ya que la aventó, golpeándose en la nariz la cual le sangró; asimismo la antes citada les apunta a los alumnos del entonces segundo grado, sección "A" con un láser en el rostro, los regaña, los empuja y les dice inútiles.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - Derivado de la investigación de campo realizada por personal de este organismo en la Escuela Primaria "Insurgentes" y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 13 fracción III inciso a), XXII, 22 fracción IV y 48 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se desprende la existencia de seis víctimas adicionales a las señaladas inicialmente en el escrito de queja, lo que quedó asentado en el acta circunstanciada que obra en autos.

En atención a ello y dando una visión protectora extensiva de los derechos de las y los demás estudiantes de la Escuela Primaria "Insurgentes", se incluyeron en esta



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

queja a las demás víctimas, por tratarse de los mismos hechos y autoridad responsable.

TERCERO. - Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública de la **Escuela Primaria "Insurgentes": Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, vulneró los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio del Interés Superior de la Niñez** el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; asimismo vulneró los derechos humanos de **V1 V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, a la **integridad y seguridad personal**, por haberlos agredido físicamente y psicológicamente, por lo que realizó un **trato cruel, inhumano o degradante**.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹.

De la misma manera, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

En el caso, la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, docente de la **Escuela Primaria "Insurgentes"**, al sacar a los alumnos de clase diciéndoles que cuando quieran trabajar regresen, así como privarlos de la clase de educación física, red escolar o dejarlos sin recreo, además castigarlos poniéndolos en el rincón del salón

¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

volteando hacia la pared por lapsos de cinco, diez o veinte minutos y apuntarles con un láser en la cara y ojos, no tomó en cuenta la afectación a la dignidad que se le pudiera ocasionar, ya que estos se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En este contexto, la persona servidora pública que participó en los hechos, incumplió con lo dispuesto en el artículo primero párrafos primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

“Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

Se establece lo anterior, debido a que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

CUARTO.- Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, se tiene el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que hizo constar que se entrevistó con el citado grupo en la que **V2** expresó que la maestra lo saca del salón de clases cuando hay indisciplina diciéndole que regrese cuando desee trabajar, que le ha gritado, así como apuntado con un láser en el rostro; **V3** refirió que la maestra cuando no trabajaba la deja sin educación física o red escolar; **V4, V5 y V6** señalaron que la maestra los ha castigado dejándolos de pie en el rincón del salón volteando hacia la pared por periodos de hasta 20 minutos; **V7** expresó que le ha gritado y en ocasiones no le permite ir al sanitario, así como también le ha apuntado con el láser en la cara, siendo corroborado lo anterior por el resto del grupo, lo que llevó a que se trasgredieran las disposiciones contenidas en la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** que sus artículos 31, 63 fracción IV y 66 fracciones I y II disponen:

“ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.”

“ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. [...]

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; [...]

QUINTO.- De igual manera se inobservaron los siguientes instrumentos internacionales: artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** “Pacto de San José de Costa Rica; principio 9 de la **Declaración de los Derechos del Niño**; artículo 3º párrafo I y artículo 37 fracción a de la **Convención sobre los derechos del niño**; las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”** y la **Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

SEXTO.- Evidencia de la conducta antijurídica del incumplimiento al **Principio del Interés Superior de la Niñez**, se tiene de las propias declaraciones de **T1, T2, T3 y**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

T4 en la que señalaron: **T1** expresó que **V7** le manifestó que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres** le gritaba, no lo dejaba acudir al sanitario, le apuntaba con un láser, además no tenía atención con el grupo y padres de familia; asimismo **T2** señaló que **V3** le informó que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres** le gritaba, azotaba la mano en la mesa porque otros niños estaban gritando, que al salir del plantel y verla triste le decía que la maestra se ponía a llorar en clase porque no aguanta los niños y que preferiría que no hubiera clases y que no fueran a la escuela, que cuando había festivales los trataba mal, les gritaba y tronaba los dedos, y que en una ocasión **V3** llegó llorando diciéndole que su maestra había agarrado una carta que había presentado como tarea la cual borroneó diciéndole que estaba muy mal, siendo el caso que al acudir con la profesora y dialogar al respecto, posteriormente le dijo a **V3** que era una chismosa y no tenía que contarle lo que sucedía en el salón de clases y que en otra ocasión cuando salieron a un paseo al zoológico la maestra mandó a dos alumnas a llevar a su hijo de aproximadamente cuatro años al sanitario y al ver que se tardaban le pidió a **V3** fuera por ellos y al acudir y regresar a buscar al grupo ya habían avanzado, por lo que le dio miedo y corrieron a buscarlos; mientras que **T3** manifestó que **V5** y **V1** le manifestaron que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, los trataba mal, que les gritaba, les tronaba los dedos y utilizaba un láser para señalarlos, jaloneaba a los niños y les tronaba los dedos; que en una ocasión escuchó como les gritaba a los alumnos, que **V1** le comentaba que la maestra le gritaba y la hacía menos, la comparaba con las demás compañeras diciéndole que eran más bonitas y finalmente **T4** dijo que **V5** le manifestó que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, lo culpaba de todo lo que sucedía en el salón de clases y le gritaba, que quien daba las clases era la persona del servicio social, que le llegó a patear la mochila, le gritaba cuando no llevaba la tarea y lo mismo realizada con el resto de los niños, que **V1** le comentó que la maestra le decía cosas de otras niñas para conflictuarla entre ellas, los cuales toman valor probatorio como testigos de referencia, ya que sus dichos se encuentran concatenados con las manifestaciones realizadas por los alumnos. Robustece lo anterior lo establecido en la Tesis Aislada XX1.2o.13 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1825:

“TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL”. “Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.”

Las anteriores declaraciones han sido vinculadas y admiculadas, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se traducen en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

lo que le está conferido en la ley, así como la de adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo en todo momento al principio de interés superior de la niñez, lo cual no ocurrió en el presente caso culminando en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, ya que no tomó en cuenta el bienestar en su calidad de niños, como el derecho lo exige y en todo caso la autoridad requería ser respetuoso de la ley, en función de la vulnerabilidad a la que estaba sujeta en su carácter de niño y garantizarle su derecho a una vida libre de violencia y al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a estos elementos de prueba se les da valor probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación que consiste en ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y madurez. Este derecho significa garantizar que el niño, niña o adolescente esté en condiciones de formarse un juicio propio, así como el derecho a expresar libremente su opinión sobre las situaciones que les afecten, lo anterior de conformidad con el artículo 12, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; situación que el presente caso no ocurrió, ya que el Director del plantel no acreditó ante este organismo que tomara en cuenta el derecho a la participación de los niños y niñas del plantel respecto a la situación que estaban viviendo, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Trato cruel, inhumano o degradante.

SEPTIMO. - Por otra parte, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de igual manera ha quedado demostrado que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes"**, vulneró los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**.

OCTAVO.- En ese tenor, se tiene por probado que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes"**, conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 133, 16 primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

NOVENO.- Evidencia de la conducta antijurídica de trato cruel, inhumano o degradante del que fue víctima **V1**, se tiene de su propia manifestación ante personal de este Organismo en la que señaló que al encontrarse frente al pizarrón de su salón



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de clases sosteniendo una guitarra hechiza a base de tubos y tuercas, pasó la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, y la aventó hacia el pizarrón pegándose con el tubo de la guitarra en la nariz, provocándole un sangrado, por lo que tomó papel para limpiarse, siendo corroborado lo anterior en la manifestación la niña de inicial **X** misma que se encuentra en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, quien señaló que vio lo ocurrido y consideró no fue un accidente, aunado a que la maestra no hizo nada para ayudarla y que ella la acompañó al baño para limpiarse, siendo el caso que al regresar la maestra le pidió que se sentaran, mientras que el resto del grupo dijo no haberse dado cuenta del incidente y sólo vieron que **V1** sangraba, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 37, inciso a) de la **Convención Sobre los Derechos de Niño**.

DÉCIMO.- Corroboró lo anterior, el diagnóstico psicológico realizado a **V1** por el Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de esta Comisión en el que concluyó en parte relativa lo siguiente: **"Al analizar detalladamente las manifestaciones de la menor afectada, se concluye que la maestra Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, fue omisa en prestarle algún apoyo o valor a V1 cuando a decir de la niña, ella misma la empujó y le salió sangre de la nariz, por falta de interés no le prestó auxilio, ni tampoco se percató que en vez de irse sola; dos compañeras la acompañaron al baño para atenderla; así como tampoco se cercioró si fue a la dirección, o le prestaron algún tipo de ayuda. Además, al sacarla atrás del salón para recriminarla; resulta un acto de intimidación de una autoridad hacia una alumna menor. En el mismo sentido, no le informó a la madre de familia del incidente acontecido. Al examinar rigurosamente, las declaraciones de la menor, la quejosa y sus pruebas psicológicas; se concluye que: V1, ha sido afectada emocionalmente de forma importante; porque la menor no siente conexión con su escuela ni con la autoridad; lo anterior como resultando de que; precisamente su autoridad en el grupo; la Titular de grupo Gabriela Jedzeleex Piñón Torres; la persona que debía de haberle dado protección y cuidado no le haya brindado el grado de aprecio, respeto y valoración a su persona y al percance. Por lo anterior, fue negligente al no darle oportunidad de reconocerse como una persona valiosa y digna de un trato justo y capaz de poseer las libertades fundamentales, basadas en los derechos humanos."**

Cabe señalar al respecto que el Profr. Mario Torres Robles, entonces Director de la Escuela Primaria "Insurgentes", al rendir el informe ante este organismo señaló que le indicó respecto a los hechos, que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres** había evadido dos cosas, primeramente el haber acompañado a la niña al baño a lavarse y cambiarle el cubre bocas y la otra informar a los padres sobre lo sucedido y la acción que se tomó al respecto.

DÉCIMO PRIMERO.- Da sustento a lo anterior, la declaración de **T3** quien manifestó que **V1** le comentó que su maestra la había empujado, se había estrellado contra el



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

pizarrón y se había pegado con el tubo de la guitarra hechiza, por lo que le había salido sangre de la nariz y que la maestra sólo le había dicho que acudiera al baño a limpiarse pero no le tomó importancia, corroborando lo anterior T4.

DÉCIMO SEGUNDO.- Refuerza la responsabilidad de la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, el diagnóstico psicológico realizado a V1 por el Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de esta Comisión en el que además asentó los resultados obtenidos en la plática sostenida con los niños en la investigación de campo realizada, en la que concluyó en parte relativa lo siguiente: *“Es importante hacer de su conocimiento que se aúna a ésta valoración, la visita que hiciera al plantel escolar, el día 15 de Febrero del presente; donde nos encontramos que el grupo de 2°. Año Sección “A” de la Escuela Primaria: “Insurgentes”, confronta un ambiente de grupo; con una crisis de autoridad, de descuido en el sentido formativo; donde la Maestra Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, no logró que el alumnado interiorizara las normas morales de disciplina, ni estrategias de comportamiento pedagógicas; lo que incide en un trabajo poco didáctico; lo que afecta en la salud mental y física de los escolares, generando estrés, irritación, desgano y depresión. Asociado a lo anterior, la titular creó un ambiente escolar negativo, que no favorece el desarrollo educativo...”*

De lo anterior expuesto se desprende que V1 V2, V3, V4, V5, V6 y V7, fueron expuestos a una situación de riesgo por el trato referido de la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, siendo que deberían ser protegidos de cualquier situación que implique un riesgo para su integridad física y psíquica, ya que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad, pues al impartir enseñanza deberá realizar la función indispensable de socialización, ofreciendo especial atención a las libertades y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, la protección de los niños al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado por encontrarse bajo su custodia; por lo que se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo y adoptar las acciones necesarias que protejan su integridad, pues de lo contrario, toda inobservancia de sus derechos implica omisión en sus funciones.

La infancia es la etapa de la vida en la que una persona corre el mayor peligro de ser objeto de maltrato, ya que por su inmadurez física y mental coloca a los menores en esta posición de riesgo, siendo los educadores como garantes del estado, así como la familia, quienes deben tomar las medidas para proteger y salvaguardar a los niños y niñas, proporcionándoles una formación adecuada tendiente a lograr su digno desarrollo, por lo que al respecto es importante mencionar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”**, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también a su derecho al desarrollo.

DÉCIMO TERCERO.- No pasan desapercibidas para este organismo las pruebas ofrecidas por el Profr. Mario Torres Robles, entonces Director de la Escuela Primaria “Insurgentes”, entre las que se encuentra una solicitud de apoyo para pláticas dirigida a este organismo, con la intención de fortalecer la sana convivencia, el respeto y el buen trato entre toda la comunidad escolar.

DÉCIMO CUARTO.- De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de los niños que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que los niños del entonces segundo grado, sección “A” de la Escuela Primaria “Insurgentes” están expuestos a diferentes formas de violencia por parte de quien es responsable de su cuidado y bienestar; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisibles.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención,



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes"**, de la violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por Principio del Interés Superior de la Niñez, así como por el trato cruel, inhumano o degradante en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

No pasa desapercibido a este organismo que si bien es cierto se tiene conocimiento que la **Profra. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes"**, se encuentra actualmente con una beca de comisión con una duración de tres años, no obstante, lo anterior, no le exime de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos que ha quedado evidenciado en la presente y por lo tanto al cumplimiento de los puntos recomendatorios.

Asimismo, cierto es que el Profr. Mario Torres Robles ya no funge como Director de la Escuela Primaria "Insurgentes", pero ello no exenta al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile:

"[...] el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de misma que refiere al conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana' "

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. El Prof. Mario Torres Robles, entonces Director de la Escuela Primaria “Insurgentes” apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los principios de Interés Superior de la Niñez y supervise de manera constante las funciones del personal a su cargo a fin de que se efficienten las funciones que realizan y se evite la repetición de este tipo de actos o cualquier otro que vulnere los derechos humanos de la comunidad estudiantil, académica y administrativa que dirige, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

SEGUNDA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria “Insurgentes”, por las violaciones a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su



cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**.

CUARTA. La **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, docente de la Escuela Primaria "Insurgentes"**, apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente

QUINTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que la **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres, y demás personal docente de la Escuela Primaria "Insurgentes"** sea capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas avances de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTA. La **Profa. Gabriela Jedzeleex Piñón Torres**, se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en un estandar de competencia orientado al respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente.

SÉPTIMA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la **Escuela Primaria "Insurgentes"** sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada



vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en **caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ATENTAMENTE.

**DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
QUIROGA
VISITADORA GENERAL**

**LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA**

**LIC. CLAUDIA JANETH MONTELONGO GARCÍA
VISITADORA PONENTE**

Esta foja forma parte integral de la Recomendación 04/25

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría de Educación en el Estado de Durango (S.E.E.D).
C.c.p.- Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.E.D.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Escuela Primaria "Insurgentes".
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.